000108/2021

Comodoro Rivadavia, de abril de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., M. B. c/ F., M. M. s/ Liquidación del Régimen Patrimonial del Matrimonio**" Expte. N° 108/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (666/2018), en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante escrito ID 189575, en contra de la resolución de fechada 28 de diciembre de 2020, el cual fuera fundado mediante escrito ID 224744 y sustanciado con el escrito ID 240654.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, admitió el recurso de reposición interpuesto por la misma parte demandada mediante escrito ID 146382, ordenó la designación de perito tasador y determinó los bienes sobre los que debe hacer la tasación.

Para decidir del modo en que lo hizo, la señora jueza a quo indicó que el proceso concluyó por desistimiento y que lo único pendiente resulta ser el establecimiento de la base de cálculo de los honorarios profesionales.

Es decir, la sentenciante explicó que en el actual estadio del proceso, no corresponde precisar la masa partible sino delimitar el concepto de monto del proceso.

A tal fin, precisó que en autos fueron deducidas dos pretensiones: la de la actora por división de la comunidad de bienes y la del demandado reconviniente por un pasivo integrante de la masa.

Como derivado de ello, dijo que el monto del proceso está dado por el producto de adicionar: a) la suma de pesos equivalente al 50% del valor que indique el experto; b) intereses calculados con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina y c) el importe de $ 2.085.000 objeto de reconvención.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de apelación; a efectos que la misma sea revocada.

Como fundamento de su pretensión, la recurrente expuso tres agravios.

En primer lugar, alegó la violación del principio de cosa juzgada.

En este sentido, entendió que las pautas suministradas por la señora jueza a quo para establecer la base de cálculo de los honorarios, resulta ser contraria a lo resuelto por esta Alzada en S.I. N° 40/20; toda vez que allí se dispuso que los emulomentos "deben calcularse sobre la mitad del valor del inmueble designado como parcela 5 de la manzana 85 de la ciudad de Com. Rivadavia, Departamento de Escalante, Pcia. Del Chubut (Nomenclatura Catastral: Éjido 06, Circunscripción X, Sector X, Manzana X, Parcela X, Partida Inmobiliaria X)".

En segundo lugar, se agravia por la omisión de la juzgadora de tratar sus argumentos.

Sobre el particular, precisa que "la a quo se ha limitado a desarrollar lo que sostuvo cada una de las partes y sin analizar las posturas pasa directamente a decir cómo deben tasarse ciertos bienes, pero no dice por qué entiende que debe procederse de esa manera y menos en qué normas respalda su decisorio".

Por último, el apelante se agravió por que la jueza a quo tuvo por ciertas cuestiones que se encontrarían controvertidas.

Al respecto, explicó que la sentenciante ordenó tasar un conjunto de bienes que no se ha acreditado que integren la comunidad; al tiempo que rechazó que sea procedente imputar el pasivo oportunamente alegado.

Sustanciado el memorial, el representante de la actora, por derecho propio, peticionó su rechazo.

Como cuestión preliminar, el interesado entendió que el recurso debe ser declarado desierto.

Luego, precisó que como consecuencia de la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Superior Tribunal, el monto reclamado en la demanda es el del proceso.

En respuesta al primer agravio, alegó que no hay violación de la cosa juzgada; dado que el apelante solamente se encontraría interesado en crear confusión.

En relación a ello, dijo que el "activo" comprende a todos los bienes que componen el patrimonio de la comunidad de bienes.

Luego y de forma conjunta, trató los agravios dos y tres; postulando su rechazo.

II. De la reseña de los antecedentes del proceso antes efectuada, queda en evidencia que no se ha seguido el trámite establecido por el artículo 243 del CPCC.

En efecto, la citada norma establece que la decisión que se emite, como consecuencia de una reposición, "hace ejecutoria" a menos que: a) "el recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable"; b) "hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere".

Es decir, a partir de lo normado por el artículo 243 del CPCC y, ante el modo en el cual fue decidida la reposición interpuesta por el demandado, solo el letrado de la actora –que actúa en beneficio de su propio interés- se encontraba legitimado a interponer recurso de apelación.

Como se puede apreciar, el recurso interpuesto por la accionada mediante escrito ID 189575, en contra de la sentencia interlocutoria que resolvió favorablemente lo pretendido por ella misma en la revocatoria, se encuentra mal concedido.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 189575.

III. Dado el modo en el cual se ha resuelto, no procede imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el recurso interpuesto mediante escrito ID 189575.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara